

6. LA SUCESIÓN INTESTADA

1. CONCEPTO Y CARACTERES

Por consiguiente nuestro Cc sigue en este punto el sistema bimembre propio del derecho romano, que proclamaba que son dos las causas del llamamiento hereditario: vel ex testamento y vel ab intestato, con repulsa en principio por tanto de la sucesión contractual.

Es la segunda de las causas señaladas la que será objeto de análisis a continuación.

La misma siguiendo a **Castán** puede **definirse** como la sucesión hereditaria que se difiere por ministerio de la ley, cuando falta en todo o en parte, los herederos testamentarios.

La sucesión intestada se **regula** en el capítulo III del título III del libro III.

Y se predicán de ella los siguientes **caracteres**:

- Es una **sucesión hereditaria**, es decir, a título universal, si bien señala Lacruz que en tema de legítimas también se previene alguna atribución a título particular que conserva su carácter cuando la sucesión es intestada.

- Es una **sucesión legal** por cuanto es la ley la que directa y exclusivamente, hace el llamamiento a los herederos.
- Es una **sucesión supletoria**, que sólo se abre cuando falta, total o parcialmente la testamentaria.

2. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE

El carácter supletorio de la sucesión forzosa se pone especialmente de manifiesto en el estudio de los diferentes supuesto en que procede que la misma regule la sucesión mortis causa, los cuales se contemplan en el **artículo 912**, a cuyo tenor:

La sucesión legítima tiene lugar:

1. *Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.*
2. *Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.*

En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3. *Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.*
4. *Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.*

Con relación a este precepto la doctrina es unánime al entender que dicha formulación es abierta y que cada uno de los casos previstos en la norma legal comprende o implica otros varios.

3. FUNDAMENTOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Son dos básicamente los **fundamentos** que se han intentado dar de la sucesión intestada:

- El **subjetivo** que basa la sucesión intestada en la *presunta voluntad del causante*, como si se tratara de un testamento tácito. A lo cual se ha objetado que esa presunta voluntad referida a todos los testadores no deja de ser una ficción.
- Y el **objetivo**, según el cual el fundamento jurídico se encuentra en *principios de orden familiar*; que, según unos son de carácter sociológico y según otros de carácter ético.

Pero este fundamento deja sin explicar que el estado sea preferido a muchas personas que en un sentido amplio se encuentran dentro del ámbito familiar.

- Por todo ello algunos autores como **Díez Picazo** entienden que el fundamento de la sucesión intestada es en definitiva **el mismo que el del fenómeno sucesorio en general**.

4. CRITERIOS QUE INSPIRAN LA ORDENACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS

Cuestión distinta a la del fundamento de la sucesión intestada es la relativa a los criterios, principios o bases que han inspirado la ordenación de los llamamientos intestados.

Al respecto señala **Espín** que pueden considerarse dos sistemas básicos:

- El que se basa en **vínculos reales** derivados de la procedencia familiar de los bienes que integran la herencia del causante. Si bien nuestro derecho no acoge este sistema de la troncalidad hay un claro

reflejo del mismo en la reserva del **artículo 811** y en la reversión del **artículo 812**.

- Y el llamado **sistema subjetivo** que se basa únicamente en los vínculos personales entre el causante y las personas llamadas por ley a sucederle.

Dentro de este último a su vez destacan dos modalidades.

- el **sistema agnaticio** propio del derecho romano desde las XII tablas hasta el derecho pretorio.
- el **sistema biológico** psicológico que es el que prevalece en el derecho moderno. Este sistema atiende a los grados biológicos de parentesco y a otras consideraciones, como el afecto o la convivencia con dos variantes según se siga el modo de suceder de *parentelas* propio de las legislaciones alemana, suiza, austríaca y escandinavas. Las parentelas son grupos de personas unidas por el vínculo de la descendencia de sujeto común o bien el sistema de *clases, órdenes y grados*.

5. MODOS DE SUCEDER, ÓRDENES Y GRADOS

Las clases, órdenes y grados son tres escalonados criterios de preferencia, sancionados ya por el derecho justinianeo en las **novelas 118** y **127** que constituyen con puntuales alteraciones los modos de suceder que sigue nuestro Cc.

1. Las clases de herederos son las personas o grupos de personas llamadas a la sucesión intestada del causante por razón de un fundamento específico para cada una de las clases. Así:
 - 1.1. Los parientes por parentesco natural de consanguinidad matrimonial llamado *ius familia*, o no matrimonial llamado *ius sanguinis* o por parentesco de adopción constituyen la primera clase.

1.2. El cónyuge sobreviviente por razón del vínculo matrimonial llamado *ius coniugii* constituye la segunda clase.

1.3. Y el estado por razón del vínculo de nacionalidad llamado genéricamente *ius imperii* es la última clase de los herederos abintestato.

Las tres citadas clases están previstas en el **art. 913** el cual dispone que:

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al estado.

2. La primera clase se divide para determinar la preferencia a la sucesión intestada de los parientes en los denominados **órdenes** que el Cc llama también líneas y son:

- el de los descendientes sección I capítulo IV título III libro III.
- el de los ascendientes sección II capítulo IV título III libro III.
- el de los colaterales sección III capítulo V título III libro III.

El de los colaterales a su vez se divide en dos subórdenes: el de los **privilegiados** que son los hermanos e hijos de hermanos que excluyen a los demás colaterales por el derecho de representación y el de los **no privilegiados** que son los demás parientes hasta el cuarto grado.

A los órdenes se refiere el **artículo 916** cuando dispone que:

- *la línea directa está constituida por la serie de grados entre personas que desciende unas de otras y.*
- *la colateral constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.*

3. Para precisar la preferencia de la sucesión dentro de cada orden y suborden rige la regla *proximiores excludit remotiores* referida a los **grados** y extraída de la **novela 118** de Justiniano y que en la actualidad se plasma en el **art. 921** primer inciso según el cual.

En las herencias el pariente más próximos en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

El cómputo de los grados se establece en el **artículo 918**.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o de su madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

4. Dentro de cada modo de suceder existen diferentes **formas de distribución** de la herencia entre los sucesores intestados a saber:

- 4.1. **La sucesión in capita** por la que la herencia se distribuye en tantas partes iguales como personas estén llamadas a la sucesión. Este es el modo normal de división de la herencia en virtud de lo dispuesto en el **art. 921** párrafo segundo por mor del cual:

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que dispone el artículo 949.

- 4.2. **La sucesión por líneas** consiste en la simple división de la herencia en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna y otra para los parientes de la línea materna prescindiendo del número de personas comprendidas en cada línea.

Luego dentro de cada línea, la distribución se hace por cabezas.

El código sólo aplica este tipo de sucesión en el supuesto previsto en el **artículo 940**, es decir, si los ascendientes fueren de líneas diferentes pero de igual grado.

- 4.3. Finalmente hay que hacer referencia a la sucesión por estirpes que por el **art. 926** son los grupos de individuos a los que la ley llama a la sucesión intestada en virtud del derecho de representación.

6. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Nuestro Cc define el derecho de representación en el **artículo 924** al disponer:

Llámanse derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

De esta forma se reconoce a los parientes de estas personas derechos sucesorios que no tendrían de aplicarse la regla *proximiores exclusio remotiores* por lo que el derecho de representación se configura como una excepción a la misma.

El citado precepto no está exento de precisiones doctrinales siendo de destacar las siguientes:

1. **La expresión los parientes** es impropia ya que el derecho de representación sólo comprende a los que determina el **art. 925** por mor del cual:

El derecho de representación tendrá siempre lugar en línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar a favor de los hijos de hermanos bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Con relación a esto último precisa el **art. 927** que:

Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos heredarán por partes iguales.

2. Que el **término de representación** se usa impropiaamente pues quien sucede por representación no recibe la herencia a través de la persona a quien representa sino que le llega inmediatamente del causante. El pariente intermedio no desempeña sino el papel de individualizar a las personas que ocupan su puesto. Lo que justifica que por el **artículo 928**.

No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

Este precepto debe ponerse en relación con el **artículo 923**, que contempla el supuesto en que la herencia sea renunciada no por quien ha de ejercer el derecho de representación sino por aquél a quien éste representaría. Dispone este precepto que:

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

3. **La expresión si viviera** alude al supuesto de premoriencia y la frase o hubiera podido heredar a la desheredación o incapacidad para suceder así prevé el **art. 929** que:

No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

En todo caso interesa así mismo destacar que el derecho de representación puede concurrir con el de acrecimiento, teniendo carácter preferente con respecto a éste. Así se desprende de lo dispuesto en el **artículo 922**.

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar:

En los que se refiere a la **aplicación del derecho de representación en el ámbito de la sucesión testada** en la medida en que el **art. 814** después de la reforma de **13 de mayo de 1981** dispone que:

Los descendientes de otro ascendiente que no hubiere sido preterido representan a éste en la herencia del descendiente y no se consideran preteridos.

No hay acuerdo en la doctrina:

1. Y así hay autores que entienden que el término no es utilizado en un sentido técnico sino como sinónimo de sustituyen, concluyendo que **no se puede aplicar el citado derecho en el ámbito de la sucesión testada por los siguientes motivos:** Por el emplazamiento sistemático en nuestro Cc que trata el derecho de representación exclusivamente en el ámbito de la sucesión intestada y porque el código prevé que en caso de quedar ineficaz el llamamiento testamentario se recurra a la sustitución, sin aludir en modo alguno a la representación.
2. Sin embargo otros autores como **Albadalejo** o **Lacruz** consideran que el término **introduce un verdadero derecho de representación** a favor de los descendientes del otorgante, pero no a favor de los hijos del difunto.
3. Y finalmente hay quien como de la **Cámara** considera que al margen de lo que disponga el citado precepto el derecho de representación puede tener cabida interpretando que es la **voluntad presunta** del testador en aquellos casos en que el mismo **haya instituido sus sucesores legales o a un grupo de ellos sin discrepar de las reglas establecidas en el abintestato.**

7. ORDEN DE LLAMAMIENTO EN EL CC EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Con relación al orden de los llamamientos en la sucesión intestada después de todo lo dicho acerca de: la sucesión in capita, el derecho de representación, o la regla de la prioridad de grado del **art. 921** y eludiendo en lo posible reiteraciones en estos extremos se ha de señalar lo siguiente:

1. Que por el **art. 930** la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente, pudiéndose distinguir los siguientes supuestos:

- Si sólo concurren hijos por el **art. 932** suceden in cápita.
- Si sólo concurren descendientes posteriores por el **art. 933** suceden por stirpes.
- Si concurren a la vez hijos con posteriores descendientes, por el **art. 934** a los unos y a los otros se les aplican sus reglas propias antes expuestas.

2. Por el **art. 935** A falta de hijos y descendientes del difunto lo heredarán sus ascendientes. Pero por el **art. 111** Quedará privado de suceder abintestato el progenitor:

a) Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedece la generación, según sentencia penal firme.

b) Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto esta restricción por determinación del representante legal, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

La sucesión abintestato de los ascendientes **se regula** en los **arts. 936 a 942** en los siguientes términos.

Artículo 936.

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937.

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Artículo 938.

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 939.

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Artículo 940.

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Artículo 941.

En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 942.

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812 que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

No se tiene en cuenta el origen de los bienes, salvo los casos de reserva lineal del **artículo 811** y derecho de reversión del **artículo 812** tal como prevé el **artículo 942**.

3. A raíz de la reforma de **13 de mayo de 1981** dispone el **art. 944** que.

En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Este precepto debe completarse con lo previsto en el **artículo 945** por mor del cual:

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.

Este precepto ha sido modificado por **Ley 15/2005, de 8 de julio**, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

4. Después de la línea recta descendente, ascendente y del cónyuge es llamada en la sucesión intestada la línea colateral.

Estableciendo al respecto el **art. 946** que:

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Estableciéndose a continuación en el **art. 947** que si no existieren más que hermanos de doble vínculo o como prevé el **art. 950** en caso no existir sino medios hermanos heredarán todos por partes iguales.

Por el contrario dispone el **art. 949** que si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos aquellos tomarán doble porción que estos en la herencia.

Por el **art. 948 y 951** si concurrieren hermanos con sobrinos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

En virtud del **art. 927** si sólo concurren sobrinos heredan por cabezas.

En defecto de todos los anteriores dice el **artículo 954** que.

No habiendo cónyuge superviviente, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Añadiendo el **artículo 955**.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

5. Finalmente la ley del patrimonio del estado de 15 de abril de 1964, prevé la adquisición por el estado de los bienes hereditarios remitiéndose a los arts. 956, 957 y 958 del Cc.

Artículo 956.

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

Artículo 957.

Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso

del artículo 956 serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

Artículo 958.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

8. LA SUCESIÓN INTESADA EN LOS DERECHOS FORALES

8.1. LA SUCESIÓN INTESADA EN CATALUÑA

El Código de Sucesiones de Cataluña de 30 de diciembre de 1991 regula la sucesión, intesada en el título IV de la ley (artículos 322 a 349), este título recoge el texto y la sistemática de la ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intesada, en la cual introduce dos modificaciones: por una parte, mejora la posición del viudo en concurrencia con descendientes, ya que ahora el sobreviviente tendrá en cualquier caso el usufructo de la herencia incluso en el supuesto de que el consorte difunto le haya otorgado alguna disposición por causa de muerte; por otra parte, se adapta la ley a la regulación de la adopción del año 1987. Se mantiene el resto de la ley y se aclara su regulación del derecho de representación.

Artículo 322.

La sucesión intesada se abre cuando fallece una persona sin dejar heredero testamentoario o en heredamiento, o cuando el nombrado o nombrados no llegan a serlo.

Artículo 323.

En la sucesión intesada, la ley llama como herederos del difunto a los parientes por consanguinidad y por adopción y al consorte sobreviviente en los

términos y con los límites y los órdenes fijados en la presente ley, sin perjuicio, en su caso, de las legítimas y de la reserva.

A falta de las personas antes mencionadas, sucede la Generalidad de Cataluña.

El cónyuge sobreviviente del causante, si no le corresponde ser heredero intestado, adquiere el derecho de usufructo que establece el artículo 331.

Artículo 324.

La proximidad de parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado y cada serie de grados, una línea. La línea puede ser directa o colateral.

La línea es directa si las personas descienden una de la otra, y puede ser descendente y ascendente. La descendente une al progenitor con los que de él descienden. La ascendente une a una persona con aquéllas de las que desciende.

La línea es colateral si las personas no descienden una de la otra, pero provienen de un tronco común.

Artículo 325.

En la línea directa se computan los grados por el número de generaciones, descontando la del progenitor. En la línea colateral, se hace sumando las generaciones de cada rama que sale del tronco común.

Artículo 326.

En la sucesión intestada, el llamado de grado más próximo excluye a los demás, salvo en los casos en que procede el derecho de representación.

Artículo 327.

Si ninguno de los parientes más próximos llamados por la ley llega a ser heredero por cualquier causa o es apartado de la herencia por indigni-

dad sucesoria, la herencia se defiere al grado siguiente, y así sucesivamente, de grado en grado y de orden en orden, hasta llegar a la Generalidad.

Si solo uno o algunos de los llamados no llegan a ser herederos, la cuota hereditaria que les habría correspondido acrecerá la de los demás parientes del mismo grado, salvo el derecho de representación, si éste es de aplicación.

Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de transmisión de la herencia deferida y no aceptada.

Artículo 328.

Por derecho de representación, los descendientes de una persona premuerta, declarada ausente o indigna, son llamados a ocupar su lugar.

El derecho de representación sólo se aplica a los descendientes del causante, sin limitación de grado, y a los hijos del hermano, pero no se extiende a los descendientes de los hijos de éste.

El representante que, por repudiación o por otra causa, no llegue a ser heredero del representado no pierde el derecho de representación.

Artículo 329.

En la sucesión intestada, la herencia se divide en partes iguales entre los llamados que la hayan aceptado. cuando es aplicable el derecho de representación entre descendientes, la división se efectúa por ramas o stirpes, y los representantes de cada rama se reparten por partes iguales la porción que habría correspondido a su representado.

Si el derecho de representación se produce en la línea colateral, se atiende a lo dispuesto por el artículo 339.

En el capítulo II se regula el orden de suceder, y se integra de las seis secciones siguientes:

Sección 1. la sucesión en la línea directa descendente y el usufructo viudal.

Artículo 330.

En la sucesión intestada, la herencia se defiere en primer lugar a los hijos del causante, matrimoniales, no matrimoniales y adoptados, por derecho propio, y a sus descendientes por derecho de representación, sin perjuicio, en su caso, del usufructo viudal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 331.

El viudo o la viuda adquiere, libre de fianza, por ministerio de la ley, el usufructo de toda la herencia, en la sucesión abintestato de su consorte difunto.

Dicho usufructo no puede extenderse a las legítimas ni a las donaciones por causa de muerte o a los legados hechos en codicilo a favor de otras personas.

No tiene derecho a gozar de este usufructo el viudo o la viuda que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 334, y lo pierden si contraen nuevo matrimonio o si pasan a vivir maritalmente de hecho con otra persona.

Artículo 332.

El usufructo a que se refiere el artículo anterior se ha de atribuir de forma expresa en las declaraciones de heredero abintestato.

Sección 2. La sucesión del cónyuge.

Artículo 333.

De fallecer el causante sin hijos ni descendientes, le sucederá el cónyuge sobreviviente.

Artículo 334.

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a suceder:

- 1. Si, al fallecer el causante, se halla en estado de separación por sentencia firme.*
- 2. Si esta separado de hecho con ruptura de la unidad familiar, por mutuo consentimiento expresado formalmente o por alguna de las causas que permiten la separación judicial o el divorcio.*

Artículo 335.

Si, al fallecer el causante, hay pendiente una demanda de nulidad matrimonial, divorcio o separación, salvo que haya habido reconciliación entre los cónyuges, los herederos llamados en defecto del cónyuge pueden seguir ejerciendo las acciones planteadas y, si lo hacen, deben esperar al resultado de la sentencia definitiva para mantener o para negar al cónyuge sobreviviente el derecho a suceder.

Sección 3. La sucesión en la línea directa ascendente.

Artículo 336.

Si el causante fallece sin hijos ni descendientes ni cónyuge, le suceden el padre y la madre, por partes iguales. Si solamente existe uno de ellos, éste sucede en la totalidad de la herencia.

Faltando el padre y la madre, suceden los ascendientes. Si son de la misma línea y grado, suceden por cabezas. Si son de distinta línea y del mismo grado, suceden en una mitad los de la línea paterna y en la otra mitad los de la línea materna, y en cada línea la división se efectuará por cabezas.

Artículo 337.

En la sucesión de los hijos no matrimoniales fallecidos sin descendencia los ascendientes sólo suceden si han dado a aquéllos el trato familiar de descendiente en forma continuada.

Sección 4. la sucesión de los colaterales.

Artículo 338.

Si el causante fallece sin hijos ni descendientes, sin cónyuge y sin ascendientes, le suceden los parientes colaterales.

Entre los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptados por una misma persona y los descendientes de los mismos existe el mismo derecho a heredar abintestato que entre los hermanos por naturaleza de doble vínculo o de vínculo sencillo, según corresponda.

Artículo 339.

Los hermanos, por derecho propio, y los hijos de hermanos, por derecho de representación, suceden con preferencia a los demás colaterales. Si solo hay hermanos dobles, estos suceden por partes iguales. Si concurren hermanos dobles con hermanos unilaterales, estos suceden en la mitad de aquéllos. Si solamente hay hermanos unilaterales, suceden todos a partes iguales, sin ninguna distinción.

Si concurren en la herencia hermanos e hijos de hermanos y si hay una sola estirpe de sobrinos, estos perciben, por cabezas, lo que corresponde a la estirpe. Si son dos o más, se acumulan las partes correspondientes a las estirpes llamadas y todos los sobrinos que las integran suceden en el conjunto por cabezas.

Si la porción correspondiente a alguno de los sobrinos resulta vacante, acrecerá la de sus hermanos. Si el sobrino es único en la estirpe, la porción vacante acrecerá la de los tíos vivos hermanos del causante y la de los demás sobrinos, los primeros como si la división se efectuara por estirpes y los segundos por cabezas.

En defecto de hermanos, suceden los sobrinos por cabezas.

Artículo 340.

En defecto de hermanos y de hijos de hermanos o de sobrinos, suceden los demás parientes de grado mas próximo en línea colateral hasta el cuarto

grado, sin derecho de representación, sin distinción de líneas y sin preferencia por causa de doble vínculo.

Sección 5. La sucesión en caso de adopción.

Artículo 341.

El hijo adoptado y sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante y de los ascendientes de este la misma posición que los demás descendientes por naturaleza.

Artículo 342.

Los padres adoptantes y sus ascendientes, estos últimos solamente si han dado al adoptado el trato familiar que corresponde a los descendientes, ocupan en la sucesión intestada de los hijos adoptivos y de sus descendientes la posición de los ascendientes.

Artículo 343.

La adopción impide, recíprocamente, la sucesión entre el adoptado y sus parientes de origen, salvo lo dispuesto en los artículos 338, 344, 345 y 346.

Artículo 344.

En el supuesto de que un consorte adopte al hijo por naturaleza del otro consorte, se conserva el derecho a suceder abintestato entre éste y su familia por consanguinidad y el mencionado hijo, sin perjuicio de los derechos sucesorios abintestato que pueden corresponder al adoptante.

Artículo 345.

Si una persona es adoptada por otra con la que el adoptado tiene, en el momento de la adopción, un derecho eventual a sucederle abintestato, conserva el derecho de sucesión intestada entre el adoptado y los parientes por naturaleza, con las siguientes particularidades:

1. *En la sucesión del adoptado y en la de sus descendientes, los padres y los ascendientes por naturaleza sólo suceden si no hay padres adoptivos y ascendientes de éstos con derecho a sucesión de conformidad con el artículo 342.*
2. *En la sucesión de los padres y en la de los ascendientes por naturaleza, los hijos adoptados sólo tienen derecho a suceder si no hay hijos por naturaleza o descendientes suyos que no tengan la condición de hijos adoptivos.*

Artículo 346.

En cualquier caso de adopción, los hermanos por naturaleza conservan siempre el derecho de suceder abintestato entre sí.

Sección 6. La sucesión de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 347.

En ausencia de las personas señaladas en los artículos anteriores, sucede la Generalidad de Cataluña, que deberá destinar los bienes heredados o su producto o valor a establecimientos de asistencia social o a instituciones de cultura, preferentemente los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de éstos, deberán aplicarse aquellos bienes o el producto de su venta o su valor a los establecimientos o instituciones de la comarca o, en su defecto, a los de carácter general a cargo de la generalidad.

Artículo 348.

Si corresponde heredar a la Generalidad de Cataluña, se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario previa declaración judicial de heredero.

Capítulo III. La sucesión del impúber.

Artículo 349.

La sucesión intestada del causante impúber, es decir, el menor de catorce años, en defecto de sustitución pupilar, se rige por las siguientes normas:

1. *En los bienes procedentes del padre o de la madre por naturaleza o por adopción, o de los demás parientes paternos o maternos hasta el cuarto grado, cualquiera que sea el título de adquisición de dichos bienes, son llamados, respectivamente, a la sucesión, por su orden, los parientes más próximos del impúber, dentro del cuarto grado en la línea de que los bienes procedan.*
2. *Si existen ascendientes de otra línea, conservan su derecho a la legítima sobre dichos bienes.*
3. *En los demás bienes del impúber, la sucesión intestada se rige por las reglas generales, sin distinción de líneas.*
4. *A efectos del presente artículo, se consideran de procedencia paterna la dote estimada y el esponsalicio o <escreix>, y de procedencia materna la dote inestimada, el precio de la estimada y la <soldada>. Los bienes que en virtud de reserva ha adquirido el impúber quedaran comprendidos entre los de la línea del cónyuge premuerto, a no ser que los hubiera adquirido por elección o distribución del reservista.*
5. *No tienen la consideración de troncales los frutos de los bienes de igual carácter.*

8.2. LA SUCESIÓN INTESTADA EN BALEARES

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares se refiere a la sucesión intestada únicamente en dos artículos que son los siguientes:

Artículo 7.

La sucesión intestada solo podrá tener lugar en defecto de heredero instituido y es incompatible con la testada y la contractual.

Artículo 84.

La sucesión intestada en Eivissa y Formentera se rige por las normas del código civil.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge viudo adquirirá, libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el usufructo de la mitad de la herencia en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes de la herencia en concurrencia con ascendientes.

8.3. LA SUCESIÓN INTESTADA EN ARAGÓN

La ley 1/1999, de 24 de febrero de derecho de sucesiones por causa de muerte de Aragón, señala en su exposición de motivos que para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la “sucesión legal”, objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de “sucesión legal” en lugar de sucesión intestada o abintestato, teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colatera-

les que la reforma del Código civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

El título VII comprende varios capítulos, el primero de los cuales viene referido a las disposiciones generales.

Artículo 201. Procedencia.

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Artículo 202. Orden de sucesión legal.

1. *En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.*
2. *En defecto de descendientes:*
 - 1.º *Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.*
 - 2.º *Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.*

Artículo 203. Diversidad de llamamientos universales.

1. *En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.*
2. *La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.*

Artículo 204. Principio de proximidad de grado.

1. *Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.*
2. *Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.*

Artículo 205. Ineficacia del llamamiento.

1. *Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:*
 - 1.º *Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.*
 - 2.º *No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.*
 - 3.º *Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.*

2. *Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.*

CAPITULO II. SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Artículo 206. No discriminación.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 207. Sucesión a favor de los hijos.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 208. Sucesión a favor de otros descendientes.

1. *Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.*
2. *Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.*

CAPITULO III. RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL.

Artículo 209. Recobro de liberalidades.

1. *Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.*
2. *El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.*

3. *El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.*
4. *Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.*

Artículo 210. Recobro, habiendo descendientes.

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 211. Sucesión troncal.

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

- 1.º *A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas stirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.*
- 2.º *Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.*
- 3.º *A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que descendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.*

Artículo 212. Bienes troncales de abolorio.

1. *Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.*
2. *Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.*

Artículo 213. Bienes troncales simples.

1. *Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.*
2. *Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.*

CAPITULO IV. SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES.

Artículo 214. Sucesión a favor de los padres.

1. *La herencia se defiende al padre y a la madre por partes iguales.*
2. *En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.*

Artículo 215. Sucesión a favor de otros ascendientes.

1. *A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiende a los ascendientes más próximos en grado.*

2. *Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.*
3. *Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.*

CAPITULO V. SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES.

Artículo 216. Sucesión a favor del cónyuge viudo.

1. *El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.*
2. *Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.*

Artículo 217. Sucesión a favor de hermanos y sobrinos.

1. *Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.*
2. *Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales.*

3. *Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.*
4. *Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas.*

Artículo 218. Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos.

1. *Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.*
2. *En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.*
3. *La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.*

Artículo 219. Sucesión a favor de otros colaterales.

1. *No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.*
2. *La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.*

**CAPITULO VI. SUCESIÓN EN DEFECTO
DE PARIENTES Y CÓNYUGE.**

Artículo 220. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.

1. *En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.*

2. *Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.*

Artículo 221. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

1. *En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.*
2. *Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.*

El derecho de viudedad que se tiene por ministerio de la ley y es compatible con cualquier régimen económico matrimonial participa también de la naturaleza de la sucesión legal y no forzosa por cuanto puede pactarse la exclusión de este derecho así como también establecerse una renuncia y privación en los términos de los **artículos 92 y 93 de la ley de 12 de marzo de 2003.**

8.4. LA SUCESIÓN INTESADA EN NAVARRA

Dada la gran importancia de la voluntad en orden a la sucesión, se comprende que en la **Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra** tenga una importancia mucho menor la que debe llamarse en Navarra sucesión "legal", por venir determinada mediante disposición de la Ley, y no "legítima", lo que supondría una naturalidad que tal delación sucesoria no tiene en Navarra, ni tampoco "intestada", ya que no sólo puede quedar excluida por la forma testamentaria, sino también por otras modalidades de sucesión voluntaria. Al orden de esta sucesión legal se refiere el Título XIV, con especial tratamiento de la sucesión en bienes troncales (Capítulo III), y no troncales

(Capítulo III), y constancia de la preferencia, contraria al Derecho Romano, del cónyuge respecto a los colaterales.

Esta sucesión se regula en el título XIV el capítulo primero del cual se refiere a las disposiciones comunes.

Ley 300 Concepto.

La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación. No tendrá lugar la apertura de la sucesión legal en el supuesto de la ley 216.

Ley 301 Personas excluidas.

Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado a su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

Ley 302 Reversión.

Para los bienes sujetos a reversión se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 116, 123, 135 párrafo segundo, y 279.

Ley 303 Reserva.

Para los bienes sujetos a reserva se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 274 a 278.

CAPÍTULO II De la sucesión en bienes no troncales.

Ley 304 Orden de suceder.

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

- 1) *Los hijos matrimoniales, los adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente; por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.*
- 2) *Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.*
- 3) *Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.*
- 4) *Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.*
- 5) *El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254.*
- 6) *Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.*
- 7) *En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra.*

CAPÍTULO III. De la sucesión en bienes troncales.

Ley 305 Cuándo tiene lugar.

La sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden, conforme al número 1) de la ley 304.

Ley 306 Bienes troncales.

Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales. Conservarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.

Ley 307 Parientes troncales.

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes conforme al orden siguiente:

- 1) Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.*
- 2) El ascendiente de grado más próximo.*
- 3) Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.*

En defecto de estos parientes, la sucesión se deferirá conforme a la ley 304.

8.5. LA SUCESIÓN INTESADA EN PAÍS VASCO

La ley 3/1992 de 1 de julio, del derecho civil foral del País Vasco, en los artículos 67 a 73, comprendidos dentro del capítulo III del título III del libro I relativo al fuero civil de Bizkaia regula la sucesión intestada en los siguientes términos:

Artículo 67.

La sucesión intestada se deferirá en favor de los hijos, por derecho propio, y de los demás descendientes, por derecho de representación.

Artículo 68.

A falta de los sucesores expresados en el artículo anterior, la sucesión se ordenará del modo siguiente:

- a) *Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los comprados o ganados, constante el matrimonio, por el número 3 del artículo 20. Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros los bienes corresponderán a los colaterales tronqueros de la misma.*
- b) *En los bienes no troncales sucederán ambos padres o el que de ellos sobreviviere. En su defecto, se repartirán por iguales partes entre las dos líneas de ascendientes, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una y otra línea. Si en alguna de ellas no hay ascendientes, la totalidad de dichos bienes corresponderá a los ascendientes de la línea en que los haya.*

Artículo 69.

A falta de descendientes ya ascendientes sucederá el cónyuge viudo, con preferencia a los colaterales, en todos los bienes no troncales.

En los demás casos conservará los derechos legitimarios recogidos en el artículo 58.

Artículo 70.

A falta ascendientes y cónyuge, los bienes no troncales se repartirán por mitad entre las dos líneas colaterales, hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra.

Sólo cuando en una de las dos no haya colaterales, pasarán íntegramente a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 71.

En cada una de las líneas paterna o materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 72.

En la línea colateral se dará el derecho de representación sólo cuando concurren hermanos con hijos de hermanos, sucediendo los primeros por cabezas y los segundos por estirpes. Si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos sucederán en doble porción que éstos.

Artículo 73.

En la sucesión ab-intestato, a falta de colaterales, será llamada la Diputación Foral del territorio histórico correspondiente a la vecindad del causante.

8.6. LA SUCESIÓN INTESTADA EN GALICIA

La ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia regula la sucesión intestada en los artículos 267 a 269 dentro del capítulo VI.

El **artículo 268** tiene su precedente en el **artículo 154** de la anterior regulación y los **artículos 267** y **269** en el 153.

Artículo 267.

Si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en la secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo IV del título III del código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 268.

En los casos en que correspondiera heredar a la Comunidad Autónoma de Galicia la herencia se entenderá aceptada siempre a beneficio de inventario.

Artículo 269.

Los bienes heredados por la Comunidad Autónoma de Galicia serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales que se ubiquen, preferentemente y por este orden, en lugar de la última residencia del causante, en su término municipal, en su comarca y en todo caso en territorio de la comunidad autónoma gallega.

9. MODELO DE DOCUMENTOS

9.1. ACTAS DE NOTORIEDAD

Dice el Art. 979 L.E.C. que: "La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actual en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba documental y testifical precisa."

El art. 2 del Real Decreto 1369/1992, de 13 de noviembre (B.O.E. 18 de diciembre, núm. 303, R.L. 2699), introdujo, en desarrollo de la ley 10/1992, de 30 de abril, un nuevo art. 209 bis. del Reglamento Notarial (en adelante R.N.) por el que se regulan las reglas para tramitar las actas de notoriedad a que se refiere el art. 979 L.E.C. Este precepto dispone lo siguiente regla 1º: "Será Notario hábil para autorizarla cualquiera que sea competente para actuar en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España. A tal efecto, dicho domicilio se acreditará preferentemente, y sin perjuicio de otros medios de prueba, mediante el Documento Nacional de Identidad del causante.

De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiera fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias".

Determina el inciso inicial de la regla 3ª de dicho artículo que: "Requerido uno de los Notarios competentes, quedará excluida la competencia de los demás.". La regla anterior determina un sistema que impide la tramitación duplicada de actas.

Según la regla 41 de este mismo precepto "El interesado deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, y acreditar documentalmente:

- a) La apertura de la sucesión intestada mediante la presentación de las certificaciones de fallecimiento y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad

del causante y, en su caso, el documento auténtico del que resulte indubitablemente que, a pesar del testamento o del contrato sucesorio, procede la sucesión "abintestato" o la sentencia firme que declare la invalidez de las instituciones de herederos.

- b) La relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante.

Habrà de presentar el libro de familia del causante o las certificaciones correspondientes del Registro Civil acreditativas del matrimonio y filiaciones. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedaràn incorporados al acta."

Segùn la regla 5ª del art. 209, bis R.N.: "En el acta habr* de constar necesariamente, al menos, la declaraci3n de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaraci3n de notoriedad se pretende. (...)".

En relaci3n con la prueba de testigos, deben ser tenidos en cuenta los arts. 344.2, 361, 367 y 377 a 379 de la L.E.C.

El 2º pàrrafo de la regla 5ª del art. 209, bis R.N. dice: "(...) Se practicaràn, tambi3n, las pruebas propuestas por el requirente, asì como las que se estimen oportunas, en especial las dirigidas a acreditar la nacionalidad y la vecindad civil, en su caso, la ley extranjera aplicable.". En cuanto a Ley aplicable ver art. 9, 8C.c.

El pàrrafo 1º de la regla 6º del art. 209, bis R.N. indica lo siguiente: "Ultimadas las anteriores diligencias harà constar el Notario su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaraci3n de herederos.

Dice el pàrrafo 2º del art. 209, bis R.N.: "En caso afirmativo declararà que los parientes del causante son los herederos "abintestato", siempre que todos ellos sean de aqu3llos en que la declaraci3n corresponde al Notario. En la declaraci3n se expresaràn las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por ley le corresponden en la herencia."

**MODELO DE ACTA DE NOTORIEDAD
DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO,
SOLICITADA POR UN DESCENDIENTE DE PRIMER GRADO**

En (lugar), a (fecha).

Ante mi Don , Notario de esta Ciudad, con domicilio en

COMPARECE

Don, mayor de edad, soltero y de profesión, con domicilio en esta Ciudad, calle y provisto de D.N.I. nº Interviene en su propio nombre y derecho. Lo conozco y lo juzgo con legítimo interés para el presente otorgamiento.

Manifiesta Don, bajo su responsabilidad y bajo pena de falsedad en documento público que:

I. Su madre, Doña, falleció en fecha, en, sin que hubiese otorgado testamento ni ninguna otra disposición de última voluntad.

II. Que del matrimonio celebrado por su madre con Don, hubieron tres hijos, el compareciente, Don y Don, todos ellos en la actualidad mayores de edad.

III. Que su padre y marido de la causante, premurió a ésta, falleciendo el día

Y me REQUIERE a mi, el Notario, para que mediante Acta de Notoriedad declare como únicos herederos abintestato de la causante, Doña, a sus tres hijos por partes iguales.

Para lo anterior y a los efectos acreditativos legalmente establecidos, propone Don las pruebas siguientes:

a) DOCUMENTAL, consistente en la aportación de las siguientes certificaciones:

- Certificación del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.
- Certificación de matrimonio de la causante y Don
- Certificados de nacimiento de los hijos de la causante.
- El libro de familia de Doña
- Certificado de defunción del padre del requirente Don

b) TESTIFICAL, de Don y Doña, a quienes identifico mediante la exhibición de sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad.

Quienes me aseguran que al objeto de realizar la declaración testifical no incurrir ninguno en las causas de inidoneidad para ser testigos que se contemplan en la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifestando, bajo su responsabilidad y so pena de falsedad en documento público, que les consta y tienen conocimiento a virtud de ciencia propia, que Doña falleció en esta Ciudad el día en estado de viudedad, dejando tres hijos Don, Don y Don

DECLARACION DE NOTORIEDAD

Una vez examinadas y calificadas por mí, el Notario, las pruebas presentadas y practicadas, estimo PUBLICOS y NOTORIOS los hechos relatados por el compareciente, de los que se desprende que:

- 1º Que la causante, Doña, no otorgó testamento ni otro acto de última voluntad.
- 2º Que Don, cónyuge de la anterior, premurió a la causante.
- 3º Que la causante tuvo de sus matrimonio sólo tres hijos Don, Don y Don

Por ello, y al amparo de lo preceptuado en el art. 979 de la Ley Procedimental Civil de 1881, vigente en tanto no se apruebe la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria 1.2ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, debe concluirse que los únicos herederos abintestato de la causante, Doña, son sus tres hijos Don, Don y Don, por partes iguales.

9.2. ESCRITOS PROMOVRIENDO EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Cuando no se trata de los supuestos previstos en el apartado anterior la declaración de herederos abintestato se insta a través de expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la L.E.C. DE 1881. CONFORME A LO DISPUESTO EN LA Disposición Derogatoria 1.1ª y 2ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, sigue vigente también la antigua ley procesal en lo referente al carácter no preceptivo de la intervención de abogado y procurador en los expedientes de Jurisdicción voluntaria cuando el valor de los bienes de la herencia no exceda de 400.000 pesetas (2.404,05 euros).

9.2.1. INSTADO POR HEREDERO DEL CAUSANTE

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don , con DNI nº....., domiciliado en....., según tengo acreditado mediante escritura de poderes que acompaño para su inserción en los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito promuevo EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE HEREDERO ABINTESTATO de Don, al amparo de lo establecido en el art. 980 y siguientes de la L.E.C. de 1881, con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan.

HECHOS

PRIMERO. Que Don falleció en esta ciudad el día en Como documento nº UNO se acompaña el correspondiente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de

SEGUNDO. Que adjuntándose como documento nº DOS certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, queda acreditado que Don, hermano de mi mandante, otorgó testamento abierto ante el Notario de, Don

....., en fecha Según se desprende del referido testamento, obrante en el protocolo del referido Notario con el nº y que queda acompañado mediante copia simple como documento nº TRES, el causante, Don, instituyó herederos de todos sus bienes a su esposa Doña y a su hijo Don

Distribuyendo la herencia de la siguiente forma: un tercio de los bienes para la esposa y dos tercios para el hijo.

TERCERO. Que habiendo fallecido en accidente de tráfico conjuntamente el día, el hijo y la esposa del causante, con anterioridad a aquél, como resulta probado por los certificados de defunción expedidos por el Registro Civil de que se adjuntan a la presente como documentos nºs. CUATRO y CINCO, se ha de entender que Don falleció sin herederos testamentarios.

CUARTO. Que el causante Don, tenía dos hermanos, que son mi representado, Don, y su hermano Don Se acompañan como documentos nºs. SEIS, SIETE y OCHO, respectivamente, los correspondientes certificados de matrimonio de los padres así como de nacimiento de los dos hermanos del finado.

QUINTO. Que mi mandante es soltero y no tiene hijo alguno, que el otro hermano de mi mandante contrajo matrimonio, en primeras y únicas nupcias, con Doña en fecha, sin que haya habido hijo alguno del referido matrimonio y sin que el hermano de mi principal tenga hijo extramatrimonial alguno. Se acompañan como documentos nºs. NUEVE y DIEZ certificado de matrimonio de Don y Doña y el libro de familia de los mismos.

Que los padres del causante, Don y Doña, fallecieron, con anterioridad al causante, en fecha y, respectivamente. Se acompañan al presente escrito como documentos nºs. ONCE, DOCE y TRECE el certificado de matrimonio y los certificados de defunción de Don y Doña, padres del causante.

SEXTO. Que habiendo fallecido Don sin heredero testamentario (ver documentos nºs CUATRO y CINCO) por premoriencia de su hijo, Don,

y de su esposa, Doña, (se acompaña como documento nº CATORCE certificado de matrimonio celebrado entre el causante y Doña) y, careciendo el causante de descendientes y ascendientes (ver documentos ONCE, DOCE y TRECE), deben heredar los parientes colaterales, siendo preferentes dentro de éstos los hermanos e hijos de hermanos según la ley y no teniendo sobrinos el causante Don, se constituyen en sucesores abintestato de este último sus dos hermanos por partes iguales.

SÉPTIMO. Con el objeto de justificar este derecho, además de la prueba documental aportada y a tenor de lo dispuesto en el art. 980 de la L.E.C. de 1881, ofrezco INFORMACION TESTIFICAL SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- a) Que el causante, Don, falleció el día
- b) Que el mismo otorgó testamento a favor de su esposa e hijo, los cuales premurieron al causante.
- c) Que Don, no tuvo más descendencia y que ningún ascendiente del causante le sobrevivió.
- d) Que como únicos parientes cercanos del causante sólo quedan sus dos hermanos, mi mandante, Don y Don

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Arts. 912 a 958 C.c. referentes a la sucesión intestada.

II. Por lo que se refiere a la procedencia de la apertura de la sucesión intestada, es de aplicación lo indicado en el nº 3º del art. 912 C.c.: "La sucesión legítima tiene lugar:

3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer."

III. En cuanto a los datos incluidos en los Hechos Cuarto y Quinto, con la consecuencia que se desprende y contiene en el Hecho Sexto, les son de aplicación los siguientes artículos del C.c.:

Art. 944: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente."

Art. 946: "Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales."

Art. 947: "Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales."

IV. Por lo que se refiere a la legitimación activa de Don y al procedimiento a seguir, cabe invocar el párrafo 1º del art. 980 L.E.C. de 1881:

"Los demás herederos abintestato (por exclusión de ascendientes, descendientes y cónyuge) podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma..."

V. Por lo que se refiere al derecho formal aplicable, Arts. 980 y ss L.E.C. de 1881, en relación con la Disposición Derogatoria Única de la L.E.C. de 2000.

VI. El principio general de Derecho "Iura novit curia" y cualesquiera otros de aplicación al presente caso.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlo, teniendo por promovido EXPEDIENTE DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO del causante Don, en el que previa la información testifical ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, y en sus méritos, previo seguimiento del iter procedimental, se sirva dictar Auto mediante el que se declare como únicos herederos abintestato a Don y Don

9.2.2. INSTADO POR SOBRINOS DE CAUSANTE

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, con DNI nº....., domiciliado en, según tengo acreditado mediante escritura de poderes que acompaño para su inserción a los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito promuevo EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE HEREDERO ABINTESTATO de Don, al amparo de lo establecido en el art. 980 y siguientes de la L.E.C. de 1881, con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan.

HECHOS

PRIMERO. Que Don falleció en esta ciudad el día en Como documento nº UNO se acompaña el correspondiente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de

SEGUNDO. Que adjuntándose como documento nº DOS certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, queda acreditado que Don, tío de mi mandante no otorgó testamento ni ninguna otra disposición de última voluntad.

TERCERO. Que el causante Don, tenía un hermano, que era el padre de mi representado, Don, y su hermano Don Se acompañan como documentos nºs. TRES, CUATRO y CINCO, respectivamente, los correspondientes certificados de matrimonio de los padres de mi principal, así como de nacimiento de los dos sobrinos, del causante. El hermano del causante y padre de mi principal Don, falleció el pasado día, es decir, antes que el causante.

CUARTO. Que el causante era soltero y no tuvo hijo extramatrimonial alguno.

Que, además, los padres del causante, Don y Doña, fallecieron, con anterioridad al causante, en fecha y

respectivamente. Se acompañan al presente escrito como documentos n°s. SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE y DIEZ, el certificado de matrimonio y los certificados de defunción de Don y Doña, padres del causante, y certificación de nacimiento del causante y del padre de mi mandante.

QUINTO. Que Don falleció sin dejar testamento o disposición de última voluntad de la clase que sea.

Careciendo el causante de descendientes y ascendientes, deben heredar los parientes colaterales, siendo preferentes dentro de éstos los hermanos e hijos de hermanos según la ley y habiendo premuerto al causante su único hermano Don, se constituyen en sucesores abintestato del causante, sus dos sobrinos, hijos del hermano premuerto, por partes iguales.

SEXTO. Con el objeto de justificar este derecho, además de la prueba documental aportada y a tenor de lo dispuesto en el art. 980 de la L.E.C. de 1881, ofrezco INFORMACION TESTIFICAL SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- a) Que el causante, Don, falleció el día
- b) Que Don no tuvo descendencia y que ningún ascendiente suyo vivía en el momento de su muerte.
- c) Que el único hermano del causante, Don, le premurió.
- d) Que como únicos parientes cercanos del causante sólo quedan sus dos sobrinos Don y Don, quien promueve el presente expediente.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Arts. 912 a 958 C.c. referentes a la sucesión intestada.

II. Por lo que se refiere a la concurrencia de la apertura de la sucesión intestada o legítima, debe concluirse que procede la referida delación a virtud de los indicado en el n° 1° del art. 912 C.c.: "La sucesión legítima tiene lugar:

1° Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez."

III. En cuanto a los datos incluidos en los Hechos Cuarto y Quinto, les son de aplicación los siguientes artículos del C.c.

Art. 944: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del causante el cónyuge sobreviviente."

Art. 946: "Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales."

IV. Por lo que se refiere a la legitimación activa de Don y al procedimiento cabe invocar el párrafo 1° del art. 980 L.E.C. de 1881:

"Los demás herederos abintestato (por exclusión de ascendientes, descendientes y cónyuge) podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma..."

V. Por lo que se refiere al derecho formal aplicable, arts. 980 y ss. L.E.C. de 1881, en relación con la Disposición Derogatoria Única de la L.E.C. de 2000.

VI. El principio general de Derecho "Iura novit curia" y cualesquiera otros de aplicación al presente caso.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlo, teniendo por promovido EXPEDIENTE DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO del causan-

te Don, en el que previa la información testifical ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, y en sus méritos, previo seguimiento del iter procedimental, se sirva dictar Auto mediante el que se declare como únicos herederos abintestato a Don y Don

9.2.3. INSTADO POR HERMANO DEL CAUSANTE CONCURRENDO CON SOBRINOS

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, con DNI nº....., domiciliado en, según tengo acreditado mediante escritura de poderes que acompaño para su inserción a los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito promuevo EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE HEREDERO ABINTESTATO de Don, al amparo de lo establecido en el art. 980 y siguientes de la L.E.C. de 1881, con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan.

HECHOS

PRIMERO. Que Don falleció en esta ciudad el día en Como documento nº UNO se acompaña el correspondiente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de

SEGUNDO. Que adjuntándose como documento nº DOS certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, queda acreditado que Don, hermano de mi mandante, otorgó testamento abierto ante el Notario de, en fecha

En el referido testamento, el causante, disponía, ante la falta de herederos forzosos de sus bienes, en la forma que sigue:

- Heredar* a mi muerte la finca de mi propiedad, situada en, calle, Doña
- Los saldos resultantes de mis cuentas bancarias de la entidad nºs y quedar*n para mi buen amigo Don

Se acompaña como documento n° TRES, copia del referido testamento obrante en el protocolo del Notario Don con el n°

Además de los bienes referidos en el testamento, el causante, Don, era titular de un terreno rústico ubicado en el término de, inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad de, con el número de Finca Registral Se acompaña como documento n° CUATRO certificación acreditativa de la titularidad dominical del causante respecto de la finca referida, expedida por Sr. Registrador encargado del Registro de la Propiedad de

TERCERO. El causante Don, tenía dos hermanos, que son mi representado, Don, y su hermano Don, habiendo fallecido este último antes que el causante el día Se acompañan como documentos n°s. CINCO, SEIS, SIETE y OCHO, respectivamente, los correspondientes certificados de matrimonio de los padres así como de nacimiento de los dos hermanos del finado y de defunción de Don

Don, hermano que premurió al causante en la forma indicada, tuvo dos hijos de su matrimonio con Doña, Don y Doña Se acompañan, respectivamente, como documentos n°s. NUEVE, DIEZ y ONCE, el certificado de matrimonio de Don y Doña y los certificados de nacimiento de sus hijos.

CUARTO. Que el causante era soltero y no tuvo hijo extramatrimonial alguno.

Además, los padres del causante, Don y Doña (ver documento n° CINCO de este escrito), fallecieron, con anterioridad al causante, en fecha y, respectivamente. Se acompañan al presente escrito como documentos n°s. DOCE y TRECE certificados de defunción de Don y Doña, padres del causante.

QUINTO. Que habiendo fallecido Don sin disposición testamentaria sobre la finca rústica descrita en el Hecho Segundo de este escrito, debe operar la sucesión intestada respecto de la misma.

Que careciendo el causante de descendientes y ascendientes, deben heredar los parientes colaterales, siendo preferentes dentro de éstos los hermanos e hijos de hermanos según la ley y habiendo premuerto al causante su hermano Don, se constituyen en sucesores abintestato de este último mi principal, Don, y sus dos sobrinos, el primero respecto de una mitad de la finca y los segundos respecto de una cuarta parte cada uno.

SEXTO. Con el objeto de justificar este derecho, además de la prueba documental aportada y a tenor de lo dispuesto en el art. 980 de la L.E.C., ofrezco INFORMACION TESTIFICAL SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- a) Que el causante, Don, falleció el día
- b) Que Don no tuvo descendencia y que ningún ascendiente suyo vivía en el momento de su muerte.
- c) Que el único hermano del causante vivo es mi principal, ya que Don, el otro hermano, premurió a aquél.
- d) Que los otros parientes cercanos del causante que viven son sus dos sobrinos Don y Doña

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Arts. 912 a 958 C.c. referentes a la sucesión intestada.

II. Por lo que se refiere a la concurrencia de la apertura de la sucesión intestada o legítima, debe concluirse que procede la referida delación a virtud de los indicado en el n° 2° del art. 912 C.c.: "La sucesión legítima tiene lugar:

2° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este

caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.".

Art. 764 C.c.: "El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.".

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.".

III. En cuanto a los datos incluidos en los Hechos Cuarto y Quinto, con la consecuencia que se desprende y contiene en el Hecho Sexto, les son de aplicación los siguientes artículos del C.c.:

Art. 944: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente".

Art. 946: "Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales".

Art. 947: "Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales".

IV. Por lo que se refiere a la legitimación activa de Don y al procedimiento cabe invocar el párrafo 1º del art. 980 L.E.C. de 1881:

"Los demás herederos abintestato (por exclusión de ascendientes, descendientes y cónyuge) podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma...".

V. Por lo que se refiere al derecho formal aplicable, arts. 980 y ss. L.E.C. de 1881, en relación con la Disposición Derogatoria Única de la L.E.C. de 2000.

VI. El principio general de Derecho "Iura novit curia" y cualesquiera otros de aplicación al presente caso.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPlico: Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlo, teniendo por promovido EXPEDIENTE DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO del causante Don, en el que previa la información testifical ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, y en sus méritos, previo seguimiento del iter procedimental, se sirva dictar Auto mediante el que se declare como únicos herederos abintestato a Don y Don

9.2.4. INSTADO POR COLATERAL QUE NO SEA HERMANO O SOBRINO DEL CAUSANTE

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, con DNI nº....., domiciliado en, según tengo acreditado mediante escritura de poderes que acompaño para su inserción a los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito promuevo EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE HEREDERO ABINTESTATO de Don, al amparo de lo establecido en el art. 980 y siguientes de la L.E.C. de 1881, con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan.

HECHOS

PRIMERO. Que Don falleció en esta ciudad el día en Como documento nº UNO se acompaña el correspondiente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de

SEGUNDO. Que adjuntándose como documento nº DOS certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, queda acreditado que Don, sobrino de mi mandante no otorgó testamento ni ninguna otra disposición de última voluntad.

TERCERO. Que el causante era soltero y no tuvo hijo extramatrimonial alguno.

Que, además, los padres del causante, Don y Doña, fallecieron, con anterioridad al causante, en fecha y, respectivamente. Que el causante era hijo único, careciendo de hermano alguno de un sólo vínculo. Se acompañan al presente escrito como documentos nºs. TRES, CUATRO y CINCO, certificados de defunción de Don y Doña, padres del causante, y certificado de nacimiento de este último.

Que los parientes m*s próximos en grado que han sobrevivido al causante son sus dos tíos Don, mi principal, y Don Quedan acompañados al presente escrito como documentos n°s. SEIS, SIETE y OCHO, respectivamente, los certificados de nacimiento del padre del causante y de los dos tíos de éste.

CUARTO. Que habiendo fallecido Don sin disposición testamentaria, debe operar la sucesión intestada respecto de la misma.

Que careciendo el causante de descendientes y ascendientes, cónyuge, hermanos o sobrinos, deben heredar los dem*s parientes colaterales, encontrándose en tal circunstancia los dos tíos del causante a quienes corresponder* por mitad el haber hereditario del causante Don

QUINTO. Con el objeto de justificar este derecho, además de la prueba documental aportada y a tenor de lo dispuesto en el art. 980 de la L.E.C. de 1881, ofrezco INFORMACION TESTIFICAL SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- a) Que el causante, Don, falleció el día
- b) Que Don era soltero y no tuvo descendencia y que ningún ascendiente suyo vivía en el momento de su muerte.
- c) Que los parientes más próximos del causante son sus dos tíos, hermanos del padre de aquél.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Arts. 912 a 958 C.c. referentes a la sucesión intestada.

II. Por lo que se refiere a la concurrencia de la apertura de la sucesión intestada, procede la referida delación a virtud de lo indicado en el n° 1° del art. 912 C.c.: "La sucesión legítima tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez."

III. En cuanto a los datos incluidos en los Hechos Tercero y Cuarto, les son de aplicación los siguientes artículos del C.c.

Art. 943: "A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes."

Art. 944: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente."

Art. 946: "Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales."

Art. 954: "No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en la línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato."

Art. 955: "La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellas por razón del doble vínculo."

IV. Por lo que se refiere a la legitimación activa de Don y al procedimiento cabe invocar el párrafo 1º del art. 980 L.E.C. de 1881:

"Los demás herederos abintestato (por exclusión de ascendientes, descendientes y cónyuge) podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma..."

V. Por lo que se refiere al derecho formal aplicable, arts. 980 y ss. L.E.C. de 1881, en relación con la Disposición Derogatoria Única de la L.E.C. de 2000.

VI. El principio general de Derecho "lura novit curia" y cualesquiera otros de aplicación al presente caso.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPlico: Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlo, teniendo por promovido EXPEDIENTE DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO del causante Don, en el que previa la información testifical ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, y en sus méritos, previo seguimiento del iter procedimental, se sirva dictar Auto mediante el que se declare como únicos herederos abintestato a Don y Don

